

20090000285

900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

**Asunto:** Se resuelve autorización en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única.

México D.F., 03 MAR 2009

**C. Alexis Brachet De Lavenne De Choulot**

Delegado fiduciario del  
Banco Nacional de México, S.A.,  
Institución de Banca Múltiple,  
Integrante del Grupo Financiero Banamex,  
en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso número 13928-7

**C. Vicente Aguirre Cerda**

Delegado fiduciario del  
Banco Nacional de México, S.A.,  
Institución de Banca Múltiple,  
Integrante del Grupo Financiero Banamex,  
en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso número 14016-1,

**C.C. Marina Igorevna Kharitonova y Paola Rodríguez Segura**

Delegadas fiduciarias del  
Banco J.P. Morgan. S.A.  
Institución de Banco Múltiple,  
J.P. Morgan Grupo Financiero,  
en su carácter de fiduciaria en el fideicomiso número F/00265,

**C.C. Beatriz Hernández Díaz y Francisco Mejía Ortega**

Delegados fiduciarios del  
Banco Santander (México), S.A.  
Institución de Banca Múltiple,  
Grupo Financiero Santander.  
en su carácter de fiduciaria en los fideicomisos  
números GFSSLPT y 100,704,

**C.C. Gloria Roa Béjar y Francisco Javier Acosta Vital**

Delegados fiduciarios del  
BBVA Bancomer S.A.  
Institución de Banca Múltiple,  
Grupo Financiero BBVA Bancomer,  
en su carácter de fiduciaria en los fideicomisos  
números F/29763-0. y F/29764-8



NOTIFICA PERSONALMENTE EL PRESENTE OFICIO AL  
C. Alfredo Ramos DE AQUIEN CONFERENCIA Y RECIBE  
SER Autorizado DE AQUIEN CONFERENCIA Y RECIBE  
QUE LO COMPROBEA CON Ramos DE AQUIEN CONFERENCIA Y RECIBE  
Original DEL MISMO. IDENTIFICANDOSE CON DE AQUIEN CONFERENCIA Y RECIBE  
FIRMA 03/03/2009 FIRMA DE AQUIEN CONFERENCIA Y RECIBE

Continúa en hoja 2...

20090000285

900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 2

**C. Ricardo Alfonso González Samaniego**

Delegado Fiduciario de  
Scotiabank Inverlat, S.A.  
Institución de Banca Múltiple,  
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat,  
en su carácter de fiduciaria en los fideicomisos  
números 101667 y 101776.

Av. Paseo de la Reforma No. 255, segundo piso,  
Col. Cuauhtémoc,  
Delegación Cuauhtémoc,  
06500, México, D. F.

Se hace referencia a su escrito presentado ante esta Administración el 23 de enero de 2009, a través del cual manifiestan los siguientes:

**Antecedentes**

- Que los promoventes son fiduciarias que administran los fideicomisos constituidos como socios liquidadores, los cuales son a su vez fideicomitentes del Fideicomiso número F/30430, identificado como Asigna, Compensación y Liquidación administrado por la fiduciaria BBVA Bancomer, SA., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer (en adelante Asigna).
- Que Asigna es un fideicomiso empresarial que tiene como fin operar como Cámara de Compensación del Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., (en adelante MexDer) por lo que tiene, entre otras, las funciones de liquidar, compensar y actuar como contraparte en cada una de las operaciones financieras derivadas que se celebren en MexDer.
- Que por la función que realiza Asigna, los recursos correspondientes a las liquidaciones de dichas operaciones financieras fluyen a través de dicho fideicomiso, hasta llegar a los beneficiarios efectivos de las mismas, personas físicas o morales, residentes en el país o en el extranjero, pasando por los socios liquidadores.

Continúa en hoja 3...



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Grandes Contribuyentes  
Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes  
Administración de Normatividad de Grandes Contribuyentes "2"

20090000285

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 3

- Indica que, desde el inicio de operaciones, Asigna ha solicitado a nombre de los socios liquidadores autorización para que los ingresos procedentes de las operaciones financieras derivadas que se realizan en el MexDer, dadas sus características de contraparte, tengan un efecto de transparencia total para los beneficiarios efectivos de los mismos.
- Señala que, para procurar y dar certeza al mercado financiero mexicano de que los participantes tienen solvencia en las operaciones que se realizan en el MexDer, se establecen fondos de aportaciones y de compensación de operaciones, los cuales se constituyen e incrementan con depósitos en efectivo o valores, que efectúan las partes que concretan las operaciones, invirtiéndose en instrumentos del mercado de dinero y que esta operación también se lleva a cabo por parte de los socios liquidadores.
- Que a través de Asigna fluyen tanto recursos derivados de las operaciones financieras derivadas como rendimientos de las inversiones efectuadas con los recursos que forman parte de los fondos de aportaciones y de compensaciones. Los recursos que fluyen a través de Asigna son entregados a los socios liquidadores, quienes a su vez los entregan a los beneficiarios de dichos rendimientos.
- Indican que, con el objetivo de tener un adecuado control de las operaciones celebradas por cuenta de terceros en las operaciones financieras derivadas celebradas en el MexDer, así como de los intereses correspondientes a las inversiones realizadas en los fondos de aportaciones y de compensación y con el objetivo de efectuar la retención del impuesto sobre la renta que corresponda, a los beneficiarios efectivos de dichos rendimientos, las promoventes consideran pertinente que se les autorice el siguiente régimen fiscal respecto de las contribuciones que a continuación se describen:
- Régimen fiscal del Impuesto sobre la renta:
  - Los socios liquidadores son fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades empresariales, por lo que los bancos que participan como fiduciarias de los fideicomisos socios liquidadores en el MexDer, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  - Los fideicomisos socios liquidadores no considerarán como ingresos acumulables los generados por las operaciones financieras derivadas que realicen por cuenta de sus clientes, inclusive las cantidades que reciban de Asigna por la liquidación o

Continúa en hoja 4...

20090000285

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 4

compensación diaria de dichas operaciones, así como los depósitos que realicen sus clientes para garantizar y liquidar dichas operaciones.

- Las instituciones fiduciarias por cuenta de los socios liquidadores, están obligadas a retener y enterar el impuesto correspondiente a los ingresos y rendimientos que obtengan sus clientes que realicen operaciones financieras derivadas en el MexDer.
- La institución fiduciaria de los socios liquidadores deberá entregar los comprobantes de las operaciones y los estados de cuenta relativos a ellas a sus respectivos clientes.
- Régimen fiscal del impuesto empresarial a tasa única:
  - Los socios liquidadores son fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades empresariales, por lo que los bancos que participan como fiduciarias de los fideicomisos socios liquidadores en el MexDer, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
  - Los fideicomisos socios liquidadores no considerarán como ingresos gravados los de sus clientes, por las operaciones financieras derivadas que realicen por cuenta de ellos, inclusive las cantidades que reciban de Asigna por la liquidación o compensación diaria de dichas operaciones, así como los depósitos que realicen sus clientes para garantizar y liquidar dichas operaciones.

Por lo anterior solicita:

"SEGUNDO. Se autorice a los fideicomisos descritos en el rubro del presente escrito, como socios liquidadores fideicomitentes de Asigna el régimen fiscal del impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, aplicable respecto de las operaciones efectuadas por cuenta de terceros, como consecuencia de su participación en MexDer."

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 17 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o., 7o., fracción XVIII, 8o., fracción III y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente; 1o., 9o., penúltimo párrafo, 20, apartados A, fracción XLVII y B, fracción I y 21, apartado B, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de



Continúa en hoja 5...

20090000285

900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 5



Administración Tributaria vigente y 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, esta Administración le comunica lo siguiente:

I. Los artículos 381, 382, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 383, primer párrafo, 384 y 386, párrafos primero y segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen:

"Artículo 381. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria."

"Artículo 382. Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.

El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.

Es nulo el fideicomiso que se constituye a favor del fiduciario, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, y en las demás disposiciones legales aplicables.

[...]"

"Artículo 383. El fideicomitente puede designar varios fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 394.

[...]"

"Artículo 384. Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello."

"Artículo 386. Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.



Continúa en hoja 6...

20090000285

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 6

Los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por

terceros. La institución fiduciaria deberá registrar contablemente dichos bienes o derechos y mantenerlos en forma separada de sus activos de libre disponibilidad.

[...]"

Por su parte, el artículo 16, fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación señala:

"Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

- I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

[...]

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

De la lectura de los artículos anteriores, se desprende que el fideicomiso empresarial es el contrato mediante el cual el fideicomitente transmite parte de su patrimonio a una institución fiduciaria, con el objetivo de que a través de dicho fideicomiso se realice alguna o varias de las actividades señaladas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y cuyos beneficios pueden recibirse por la persona o personas que estén designadas como fideicomisarias.

Al respecto, se advierte que el patrimonio fideicomitado es autónomo del de las personas que intervienen en dicho contrato. No obstante, la institución fiduciaria funge como titular de dicho patrimonio, pero únicamente con el objeto de cumplir los fines del fideicomiso.

En el presente caso, las instituciones promoventes lo hacen como fiduciarias en fideicomisos constituidos como socios liquidadores de la Cámara de Compensación y Liquidación del Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., los cuales participan del capital de dicha Cámara y tienen como finalidad liquidar y, en su caso, celebrar por cuenta de clientes, contratos de futuros y opciones operados en bolsa. Por esto, se considera que las operaciones



Continúa en hoja 7...

20090000285

900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 7

realizadas a través de dichos fideicomisos son de las calificadas como actividades empresariales por el artículo 16, fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, los promoventes solicitan se les autorice el régimen fiscal respecto del impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única que deberán aplicar a los rendimientos generados por las cantidades que sus clientes destinan a los fondos de aportaciones y compensaciones, derivadas de los contratos de futuros y opciones operados en bolsa.

Sobre el particular, esta Administración procede al análisis de cada uno de los regímenes solicitados por las instituciones promoventes.

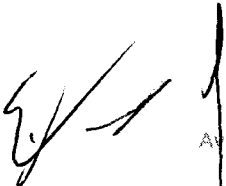
## II. El artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone:

"Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario. La pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso sólo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Capítulo V del Título II de esta Ley.

Cuando haya pérdidas fiscales pendientes de disminuir al extinguirse el fideicomiso, el saldo actualizado de dichas pérdidas se distribuirá entre los fideicomisarios en la proporción que les corresponda conforme a lo pactado en el contrato de fideicomiso y podrán deducirlo en el ejercicio en que se extinga el fideicomiso hasta por el monto actualizado de sus aportaciones al fideicomiso que no recupere cada uno de los fideicomisarios en lo individual.

Para los efectos del párrafo anterior, la fiduciaria deberá llevar una cuenta de capital de aportación por cada uno de los fideicomisarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley, en la que se registrarán las aportaciones en efectivo y en bienes que haga al fideicomiso cada uno de ellos.



Continúa en hoja 8...

20090000285

900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 8

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Las entregas de efectivo o bienes provenientes del fideicomiso que la fiduciaria haga a los fideicomisarios se considerarán reembolsos de capital aportado hasta que se recupere dicho capital y disminuirán el saldo de cada una de las cuentas individuales de capital de aportación que lleve la fiduciaria por cada uno de los fideicomisarios hasta que se agote el saldo de cada una de dichas cuentas.

Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los bienes aportados al fideicomiso por el fideicomitente cuando sea a su vez fideicomisario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos, considerando como costo de adquisición de los mismos el monto original de la inversión actualizado aun no deducido o el costo promedio por acción, según el bien de que se trate, que tenga el fideicomitente al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda. El fideicomitente que aporte los bienes a que se refiere este párrafo no podrá efectuar la deducción de dichos bienes en la determinación de sus utilidades o pérdidas fiscales derivadas de sus demás actividades.

Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior se regresen a los fideicomitentes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron.

Los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes a las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley. En el primer año de calendario de operaciones del fideicomiso o cuando no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 90 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Se considera que los residentes en el extranjero que sean fideicomisarios tienen establecimiento permanente en México por las actividades empresariales realizadas

Continúa en hoja 9...

20090000285

900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 9

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



en el país a través del fideicomiso y deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta por la parte que les corresponda del resultado o la utilidad fiscal del ejercicio derivada de dichas actividades.

En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria."

De la lectura del artículo anterior, se desprende que los fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades empresariales, tienen para efectos del impuesto sobre la renta un régimen de transparencia, ya que la fiduciaria al ser responsable únicamente de la administración, protección y ejecución del objeto del fideicomiso, no le es atribuible el resultado fiscal o la pérdida fiscal del ejercicio. Por tanto, la fiduciaria no debe considerar para si o para el contrato de fideicomiso que administra, como ingresos acumulables los derivados de las actividades realizadas a través del contrato de fideicomiso, ya que sólo está obligada a realizar la determinación del resultado fiscal o la pérdida fiscal del ejercicio y cumplir por cuenta del conjunto de los fideicomisarios o fideicomitentes, con las obligaciones señaladas para los fideicomisos empresariales en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ello en virtud de que el resultado fiscal o la pérdida fiscal del ejercicio se atribuyen a los fideicomisarios, siempre que éstos se encuentren designados en el contrato de fideicomiso. Para el caso de que no existan fideicomisarios designados o no sea posible identificarlos, los efectos fiscales del ejercicio serán atribuibles a los fideicomitentes.

Al respecto, las instituciones promoventes son fiduciarias de fideicomisos constituidos como socios liquidadores de la Cámara de Compensación y Liquidación del Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., y tienen, entre otros, el objeto de celebrar por cuenta de sus clientes contratos de futuros y opciones operados en bolsa.

Para efectos de lo anterior, los clientes de los socios liquidadores deben garantizar el cumplimiento de sus obligaciones por cada contrato que tengan abierto en bolsa; dicha garantía se constituye a través de las cantidades en efectivo o en valores destinadas a un fondo de aportaciones, operado por la Cámara de Compensación y Liquidación. Los recursos aportados a dicho fondo generan rendimientos que entrega a la Cámara de Compensación y Liquidación a



Continúa en hoja 10...

los socios liquidadores, los cuales a su vez los abonan a sus clientes, que son lo beneficiarios finales de dichos rendimientos.

Asimismo, los socios liquidadores reciben de la Cámara de Compensación los recursos generados con motivo de las liquidaciones y compensaciones de los contratos abiertos por sus clientes y de los rendimientos procedentes de los fondos de compensaciones, y entregan los recursos derivados de las liquidaciones y el fondo de compensaciones a sus clientes.

Para efectos de lo anterior, los socios liquidadores deben llevar en su contabilidad interna, subcuentas separadas por cliente, con el objetivo de que identifiquen a los beneficiarios finales de los recursos obtenidos por las operaciones celebradas por cuenta de sus clientes.

Así las cosas, los ingresos por los rendimientos obtenidos por los fondos de aportaciones y compensaciones, así como a las liquidaciones y compensaciones diarias de las operaciones con contratos de futuros y opciones operados en bolsa, no son atribuibles a los fideicomitentes y fideicomisarios de los socios liquidadores. Por tanto, los socios liquidadores sólo constituyen el vehículo por medio del cual los clientes de los socios liquidadores pueden operar en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., por lo que los beneficiarios finales de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas a través de dichos fideicomisos son atribuibles a sus clientes y no a sus fideicomitentes o fideicomisarios.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas a través de los socios liquidadores, es necesario que dichas entidades no acumulen a los ingresos de los fideicomitentes y de los fideicomisarios, los rendimientos obtenidos por las liquidaciones y compensaciones diarias o por las sumas depositadas en los fondos de aportaciones y compensaciones. Lo anterior con el objetivo de cumplir con el principio de transparencia para efectos fiscales contenido en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable autorizar a los socios liquidadores de la Cámara de Compensación y Liquidación del Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., respecto del impuesto sobre la renta, la aplicación del siguiente régimen fiscal:

- Los socios liquidadores son fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades empresariales, por lo que las instituciones de crédito que participan como fiduciarias de los fideicomisos socios liquidadores en el Mercado Mexicano de

Continúa en hoja 11...



20090000285

900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 11

Derivados, S.A. de C.V., deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Los fideicomisos socios liquidadores no considerarán como ingresos acumulables los generados por las operaciones financieras derivadas que realicen por cuenta de sus clientes, inclusive las cantidades que reciban de la Cámara de Compensación y Liquidación del Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., por la liquidación o compensación diaria de dichas operaciones, así como los depósitos que realicen sus clientes para garantizar y liquidar dichas operaciones.
- Las instituciones fiduciarias por cuenta de los socios liquidadores, deberán determinar el resultado fiscal o la pérdida fiscal del ejercicio y están obligadas a retener y a enterar el impuesto correspondiente a los ingresos y rendimientos que obtengan sus clientes que realicen operaciones financieras derivadas en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., por lo que deberán enterar en los términos de los artículos 58, 171, 192 y 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto retenido por las operaciones realizadas a través de dichos socios liquidadores.
- La institución fiduciaria de los socios liquidadores deberá entregar los comprobantes de las operaciones y los estados de cuenta relativos a ellas a sus respectivos clientes.

**III. El artículo 16 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone:**

"Artículo 16. Cuando las personas realicen actividades por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará, en los términos de esta Ley, el resultado o el crédito fiscal a que se refieren los artículos 1, último párrafo, y 11 de este ordenamiento, respectivamente, por dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios considerarán como ingreso gravado con el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio la parte del resultado a que se refiere el párrafo anterior de dicho ejercicio derivado de las actividades realizadas a través del fideicomiso, que les corresponda de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso, y acreditarán en esa misma proporción el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de esta Ley que les corresponda y los pagos provisionales efectivamente realizados

Continúa en hoja 12...

20090000285

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 12

por la institución fiduciaria y la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única correspondientes a las actividades realizadas a través del fideicomiso se calcularán en los términos de los artículos 9 y 10 de esta Ley. Para estos efectos, la institución fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos en los que actúe en su carácter de institución fiduciaria.

En los casos en los que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la institución fiduciaria.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, que realicen actividades a través de un fideicomiso por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, pero que para los efectos del impuesto sobre la renta no realicen actividades empresariales a través de dicho fideicomiso, podrán optar cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley por su cuenta, siempre que la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes manifiesten por escrito a la institución fiduciaria dicha circunstancia y ésta presente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que recibió la manifestación a que se refiere este párrafo, un aviso ante las autoridades fiscales en el que informe que los fideicomisarios o fideicomitentes cumplirán por su cuenta con las obligaciones establecidas en esta Ley por las actividades realizadas a través del fideicomiso. La opción a que se refiere este párrafo no será aplicable cuando no se presente el citado aviso."

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única otorga a los fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades por las que se deba pagar dicho impuesto, un régimen de transparencia fiscal, similar al otorgado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que para efectos de dicho dispositivo legal a la fiduciaria no le es atribuible el resultado o el crédito fiscal del ejercicio. Por tanto, la fiduciaria no debe considerar como ingresos los derivados de las actividades realizadas a través del contrato de fideicomiso, puesto que sólo está obligada a realizar la determinación del resultado o del crédito fiscal del ejercicio, y cumplir por cuenta del conjunto de los fideicomisarios o fideicomitentes con las obligaciones señaladas para los fideicomisos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.



Continúa en hoja 13...

20090000285

900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 13

Así, de conformidad con las operaciones que realizan los fideicomisos constituidos con el objetivo de participar como socios liquidadores en Cámara de de Compensación y Liquidación del Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., analizadas en el punto II, del texto de la presente resolución, las fiduciarias que los administran deben determinar el resultado o el crédito fiscal que señala la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, por las actividades realizadas a través de dichos fideicomisos y que se encuentren gravadas con el impuesto en estudio, por tanto, deberán cumplir por cuenta del conjunto de sus clientes, con las obligaciones señaladas en dicha Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales, ya que éstos son los beneficiarios finales del resultado de dichas operaciones.

En ese orden de ideas, los ingresos gravados por los rendimientos obtenidos por los fondos de aportaciones y compensaciones, así como a las liquidaciones y compensaciones diarias de las operaciones con contratos de futuros y opciones operados en bolsa, no son atribuibles a los fideicomitentes y fideicomisarios de los socios liquidadores. Por tanto, los socios liquidadores sólo constituyen el vehículo por medio del cual los clientes de los socios liquidadores pueden operar en el Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., por lo que los beneficiarios finales de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas a través de dichos fideicomisos son atribuibles a sus clientes y no a sus fideicomitentes o fideicomisarios.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas a través de los socios liquidadores, es necesario que dichas entidades no consideren como ingresos gravados de para sus fideicomitentes y sus fideicomisarios, los rendimientos obtenidos por las liquidaciones y compensaciones diarias o por las sumas depositadas en los fondos de aportaciones y compensaciones. Lo anterior con el objetivo de cumplir con el principio de transparencia para efectos fiscales contenido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Bajo las anteriores consideraciones es dable autorizar a los socios liquidadores de la Cámara de Compensación y Liquidación del Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., respecto del impuesto empresarial a tasa única, la aplicación del siguiente régimen fiscal:

- Los socios liquidadores son fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades empresariales, por lo que las instituciones de crédito que participan como fiduciarias en dichos fideicomisos, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.
- Los fideicomisos constituidos como socios liquidadores no considerarán como ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única los de sus clientes, por las operaciones financieras derivadas que realicen por cuenta de ellos, inclusive las cantidades que reciban de la Cámara de Compensación y Liquidación del Mercado

Continúa en hoja 14...



**SAT**  
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Grandes Contribuyentes  
Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes  
Administración de Normatividad de Grandes Contribuyentes "2"

20090000285

900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 14

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



SHCP

Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., por las liquidaciones o compensaciones diarias de dichas operaciones, así como los depósitos que realicen sus clientes para garantizar y liquidar estas operaciones.

Finalmente, para efectos del impuesto al valor agregado, las fiduciarias en los fideicomisos constituidos como socios liquidadores de la Cámara de Compensación y Liquidación del Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., deberán estarse a lo expresamente dispuesto en dicho cuerpo normativo para estas operaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Administración:

### Resuelve

Primero. Se autoriza a las fiduciarias promoventes, respecto de los fideicomisos constituidos como socios liquidadores de la Cámara de de Compensación y Liquidación del Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., el régimen fiscal del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, descrito en los puntos II y III del texto de la presente resolución, el cual se deberá aplicar a las operaciones efectuadas por cuenta de terceros, como consecuencia de su participación en el Mercado Mexicano de Derivados.

Segundo. De conformidad con el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, la vigencia de la autorización otorgada en el resolutivo primero del presente oficio, surtirá sus efectos legales únicamente respecto del ejercicio fiscal de 2008. Por tanto, si las promoventes consideran pertinente solicitar dicha autorización por el ejercicio fiscal de 2009, podrá someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que en el ejercicio de sus facultades revise dichas circunstancias y dicte la resolución que en derecho proceda.

La presente resolución no constituye precedente y se limita a los sujetos y cuestiones que se mencionan, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidas en la misma, dará lugar a su invalidez; asimismo, se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria, se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Continúa en hoja 15...



Administración General de Grandes Contribuyentes  
Administración Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes  
Administración de Normatividad de Grandes Contribuyentes "2"

20090000285

900 02-02-01-2009-755

Exp. ACL-981211-AQA

Hoja 15

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esta Autoridad le señala que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revocación ante la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, con sujeción a lo establecido en el Título V, Capítulo I del Código Fiscal de la Federación, o mediante juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior únicamente aplica respecto del resolutivo primero y segundo del presente oficio.

**A t e n t a m e n t e**

  
**Lic. Jorge Eduardo Correa Cervera**  
Administrador de Normatividad de Grandes Contribuyentes "2"

C.c.p. Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez. Administrador Central de Planeación y Programación.  
C.P. Miguel Ángel Soto García. Administrador Central de Fiscalización al Sector Financiero.

  
EGM/MEB